



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, Diciembre 12 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial del 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00479-00**
Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ORLANDO DE JESUS AGUIRRE SALAZAR
Auto: 2535

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- Si bien es cierto, la presentación del título valor debe hacerse de forma física, conforme la Codificación Comercial especial que rige dichos títulos valores, que establece su presentación en original conforme su naturaleza jurídica (art. 619 del C.Co.); y/o la Codificación Procesal que previo que las partes deben adjuntar el original de los documentos en su poder (art.245 del C.G.P.). Se aceptará la ejecución, como una excepción a la regla y la normatividad vigente, por las causas que justifica la pandemia actual (art.42-6 C.G.P.), bajo la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte (art. 78-12 ibidem). Términos en los cuales, **debe la parte informar e indicar**, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; v) y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).
- No resultan claras las pretensiones, que representan título complejo, puesto que según la carta de instrucciones el pagaré será llenado cuando exista cualquier obligación directa, individual o conjunta, sin que se pacte intereses corrientes y/o otras obligaciones; por tanto, debe existir un documento que dé cuenta del valor del capital objeto de mutuo, la modalidad del crédito, y plazos establecidos, para establecer el monto pagado y abonado, capital adeudado, y los intereses causados y la fecha de causación; sin dejar de lado, aquella que se indica como otros, que debe ser clara en cuanto obligue al demandado, al respecto, se afirma en la demanda, que obedece a varios rubros, incluso que conste "en libros auxiliares de contabilidad del banco" ¿?, sin que se especifique, determine y cuantifique claramente su causación; información que brilla por su ausencia, y que no se verifica pacta en el título valor, entre otras cosas porque no se encuentra plenamente definida y determinada, en causación y exigencia frente al demandado.
- No informa la dirección electrónica de la parte actora, (como persona inscrita en registro mercantil), que no resulta claro por cuanto de un lado se indica dirección física en Bogotá, y de otro en Anserma Nuevo (art. 82-10 C.G.P. y art. 6 Ley 2213/22).

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit 800.037.800-8 contra de ORLANDO DE JESUS AGUIRRE SALAZAR CC 70078775.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado ALVARO ANGEL AGUILAR CC 10218159 Y T.P 43875, para actuar en representación de la parte actora, en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

